



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00145-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARTINEZ ENCISO EDITH RUTH

AUTO No. 552

Santiago de Cali, 19 de ABRIL de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de MARTINEZ ENCISO EDITH RUTH, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de JULIO DEL 2016 A JULIO DEL 2018, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado MARTINEZ ENCISO EDITH RUTH (título ejecutivo No. 1656158 de ABRIL 6 DEL 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a ENERO 27 DEL 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 26 DE ENERO DEL 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$124.999)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 124.999,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de MARTINEZ ENCISO EDITH RUTH la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE , BANCO COMPARTIR , BANCO W , BANCO PICHINCHA , BANCO FALABELLA Y BANCO FINANDINA .

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$600.000)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **MARTINEZ ENCISO EDITH RUTH**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$124.999, 00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre JULIO DEL 2016 A JULIO 2018, por los trabajadores SOCORRO BASTIDAS CASTILLO.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde julio de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte ejecutada **MARTINEZ ENCISO EDITH RUTH.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S.**, identificada con NIT: No. 901.140.692-5 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE , BANCO COMPARTIR , BANCO W , BANCO PICHINCHA , BANCO FALABELLA Y BANCO FINANDINA ., dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario. Limitase la medida a la suma de **SEICIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$600.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO, identificado con C.C. No. 1.130.676.848Vportadora de la T.P. No. 253.831 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO





**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN No: 2020-000198-00
EJECUTANTE: JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA
EJECUTADO: MARTHA LUCIA BORJA

AUTO No. 551

JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, obrando mediante apoderada judicial, formula demanda ejecutiva laboral en contra de la señora MARTHA LUCIA BORJA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada por la suma de dinero en ella relacionada.

Como base del recaudo ejecutivo aporta con la demanda, el original del contrato sobre servicios profesionales, suscrito entre las partes el 16 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el momento procesal de entrar a decidir si la demanda se ajusta a derecho y estando en presencia de un proceso ejecutivo, en el que, por doctrina y jurisprudencia nacionales, cuando el Juzgador se coloca frente a una demanda de esta clase, éste tiene que adoptar uno de los dos extremos de la resolutive de un proceso coercitivo, esto es, emitir la orden de pago impetrada o abstenerse de hacerlo.

Teniendo operancia lo primero, cuando la demanda introductiva y el título allegado cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. Contrario *sensu*, si falta uno o varios de esos requisitos procederá la resolución nugatoria.

Con relación a la demanda en estudio, el Juzgado se ha percatado que cumple con todos los requisitos de título complejo la documentación allegada, (Fls. 01-28) como base de recaudo ejecutivo, de esta manera satisfacen las exigencias previstas por el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía externa y el artículo 100 del C. P. del T. y S.S.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 422 del C. G. del P. refiere que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*.

Por las anteriores razones, el Juzgado librará mandamiento pago ejecutivo por el monto estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, el cual corresponde al 30% de las sumas de dinero que se liquidaron y se otorgaron por parte del Departamento del Valle del Cauca

1. **\$3.255.402.00.** Correspondiente al 30% de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y parciales, Resuelta por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, en sentencia de primera instancia con fecha de 29 de noviembre de 2017.
2. Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 11 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO AGRARIO .

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CINCO MILLONES PESOS M/Cte (\$5.000.000).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele al señor: JORGE CASTAÑO GAVIRIA las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$3.255.402.00.** Por concepto de Honorarios profesionales de Abogado, (correspondiente al 30% por el no pago oportuno de las cesantías y parciales, Resuelta por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, en sentencia de primera instancia con fecha de 29 de noviembre de 2017.)
- Por concepto de los intereses legales moratorios causados desde el 11 de abril de 2019 hasta que se materialice el pago de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de MARLENE GUACA DE LOZANO. identificada con C.C. No. 29.698.745 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO AGRARIO. dineros que deberán ser consignados a favor del ejecutante **JAVIER ANDRES CHINGUAL** identificado con NIT No. 87.715.537, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.500.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

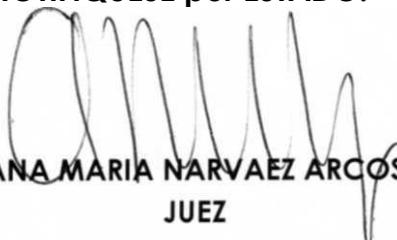
Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante chigualasociados@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. NATALIA ANDREA MEJIA OSPINA, identificada con C.C. No. 1.115.187.830 portadora de la T.P. No. 250.958 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN No: 2020-000202-00
EJECUTANTE: JAVIER ANDRES CHINGUAL
EJECUTADO: MARLENE GUACA DE LOZANO

AUTO No. 550

JAVIER ANDRES CHINGUAL, obrando mediante apoderada judicial, formula demanda ejecutiva laboral en contra de la señora MARLENE GUACA DE LOZANO, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada por la suma de dinero en ella relacionada.

Como base del recaudo ejecutivo aporta con la demanda, el original del contrato sobre servicios profesionales, suscrito entre las partes el 5 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el momento procesal de entrar a decidir si la demanda se ajusta a derecho y estando en presencia de un proceso ejecutivo, en el que, por doctrina y jurisprudencia nacionales, cuando el Juzgador se coloca frente a una demanda de esta clase, éste tiene que adoptar uno de los dos extremos de la resolutive de un proceso coercitivo, esto es, emitir la orden de pago impetrada o abstenerse de hacerlo.

Teniendo operancia lo primero, cuando la demanda introductiva y el título allegado cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. Contrario *sensu*, si falta uno o varios de esos requisitos procederá la resolución nugatoria.

Con relación a la demanda en estudio, el Juzgado se ha percatado que cumple con todos los requisitos de título complejo la documentación allegada, (Fls. 01-48) como base de recaudo ejecutivo, de esta manera satisfacen las exigencias previstas por el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía externa y el artículo 100 del C. P. del T. y S.S.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 422 del C. G. del P. refiere que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*.

Por las anteriores razones, el Juzgado librará mandamiento pago ejecutivo por el monto estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, el cual corresponde al 30% de las sumas de dinero que se liquidaron y se otorgaron por parte del Departamento del Valle del Cauca:

1. **\$2.924.177.00.** Correspondiente al 30% de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y parciales, Resuelta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en sentencia de segunda instancia No 208 con fecha de 25 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 11 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO AGRARIO .

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.500.000).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele al señor: JAVIER ANDRES CHINGUAL las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$2.924.177.00.** Por concepto de Honorarios profesionales de Abogado, (Correspondiente al 30% de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y parciales, Resuelta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en sentencia de segunda instancia No 208 con fecha de 25 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.)
- Por concepto de los intereses legales moratorios causados desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se materialice el pago de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de MARLENE GUACA DE LOZANO. identificada con C.C. No. 29.698.745 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO AGRARIO. dineros que deberán ser consignados a favor del ejecutante **JAVIER ANDRES CHINGUAL** identificado con NIT No. 87.715.537, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.500.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante chigualasociados@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. NATALIA ANDREA MEJIA OSPINA, identificada con C.C. No. 1.115.187.830 portadora de la T.P. No. 250.958 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00135-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.S
EJECUTADO: MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S

AUTO No. 443

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de julio del 2020 a septiembre del 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S (título ejecutivo No. 276253 del 24 de marzo de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado A febrero 24 del 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a FEBRERO 23 DEL 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$421.344, 00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 421.344,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S , la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, , BANCO POPULAR , BANCO PICHINCHA, BANCO CORPABANCA , BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK , BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO COLOMBIA , BANCO DE OCCIDENTE , BANCO HSBC , BANCO HELM , BANCO FALABELLA , BANCO CAJA SOCIAL , BANCO DAVIVIENDA , BANCO COLPATRIA , BANCO AGRARIO , BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO , BANCO DE AV VILLAS , CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA .

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida

cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$700.000)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$421.344, 00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre junio a septiembre de 2020, por los trabajadores DARIO DE JESUS SERNA GUERRERO

- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde junio de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO. -ORDENAR a la parte ejecutada **MULTIJUEGOS CANCHAS Y PARQUES S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S.** identificada con NIT: No. 901.140.692-5 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, , BANCO POPULAR , BANCO PICHINCHA, BANCO CORPABANCA , BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK , BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO COLOMBIA , BANCO DE OCCIDENTE , BANCO HSBC , BANCO HELM , BANCO FALABELLA , BANCO CAJA SOCIAL , BANCO DAVIVIENDA , BANCO COLPATRIA , BANCO AGRARIO , BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO , BANCO DE AV VILLAS , CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA . dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SETESIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$700.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 portadora de la T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00118-00
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES TYH SAS

AUTO No. 548

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Según informa Secretaría, PROTECCIÓN S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de CONSTRUCCIONES TYH SAS, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por él ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de diciembre de 2014 a mayo de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado CONSTRUCCIONES TYH SAS. (título ejecutivo No. 10585-21 del 5 de enero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 8 de septiembre de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 05 de agosto de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$5.262.,675.00)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 3.556.075,00
- Por intereses de mora, la suma de \$ 1.706.600,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual

señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de CONSTRUCCIONES TYH S.A. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.



PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** y en contra de CONSTRUCCIONES TYH S.A., por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte \$ 3.556.075,00**), por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre diciembre 2014 a mayo de 2020, por los trabajadores MAUEL MINA ESCOBAR, JUAN ARROYO CASTILLO, LUIS LOANGO ROJAS, YEISON PEREA PAYAN.

- la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE \$ 1.706.600,00** por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde diciembre de 2014 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. No. 52.603.367 portador de la T.P. No. 272.983 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00107-00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS NIT.
800.149.496-2
EJECUTADO: METACIM S.A.S NIT. No. 901113394

AUTO No. 547

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Según informa Secretaría, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de METACIM SA.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo de 2020 a julio de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado. (título ejecutivo del 17 de febrero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a el 26 de noviembre de 2020
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 24 de noviembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$ 811.400,00)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 760.000,00
- Por intereses de mora, la suma de \$ 51.400,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de METACIM S.A.S la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.



PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. y en contra de METACIM S.A.S, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$ 811.400,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre marzo de 2020 a julio de 2020, por los trabajadores LUIS ABELARDO RIASCOS QUIÑONES.
- la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENOS PESOS M/CTE \$ 51.400.00.** por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde enero de 2020 y hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. No. 52.603.367. portador de la T.P. No. 272.983 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00094-00
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ROMERO CRUZ FELIX HERNANDO

AUTO No. 503

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Según informa Secretaría, PROTECCIÓN S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de ROMERO CRUZ FELIX HERNANDO, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de FEBRERO DEL 2016 a JULIO DEL 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado ROMERO CRUZ FELIX HERNANDO. (título ejecutivo No. 10865-21 del 19 de FEBRERO de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 30 de SEPTIEMBRE de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a JULIO DEL 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$6.852.413, 00)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 3.858.113,00
- Por intereses de mora, la suma de \$ 2.994.300,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual

señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de ROMERO CRUZ FELIX HERNANDO. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 8 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE.

También se solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra ubicada en la CARRERA 27 # 95-27 de Cali- valle y se encuentra designado como ALMACEN PURO COLOMBIA 1, matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 651821-2.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida

cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** y en contra de ROMERO CRUZ FELIX HERNANDO, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y CIENTO TRECE MIL PESOS M/Cte. \$3.858.113,00**), por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos de FEBRERO DEL 2016 A JULIO DEL 2020, por los trabajadores ARANGO ZAPATA DIANA, VALENCIA VICTORIA.

- la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL Y TRECIENTOS PESOS M/CTE \$ 2.994.300.** por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde FEBRERO DEL 2016 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte ejecutada ROMERO CRUZ FELIX HERNANDO, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **LUCIA SEPULVEDA PASTORA DE LOPEZ** identificada con CC. No. 29.057.723 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT No. 800.138.188-1, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del ejecutante monicaquicenor@live.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del establecimiento de comercio en bloque que se encuentra ubicada en la CARRERA 27 # 95-27 de

Cali- valle y se encuentra designado como ALMACEN PURO COLOMBIA 1, matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 651821-2.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con C.C. No. 31.924.065. portador de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00099-00
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: PLASTICOS CALI S.A.S

AUTO No. 522

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Según informa Secretaría, PROTECCIÓN S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de PLASTICOS CALI S.A.S, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de febrero del 2018 a julio del 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado PLASTICOS S.A.S. (título ejecutivo No. 10780-21 del 3 de febrero del 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a septiembre 16 del 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 07 de septiembre del 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CINCO MILLONES SETECINETOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$5.732.407, 00)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 4.448.307,00
- Por intereses de mora, la suma de \$ 1.284.100,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual

señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(…) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de PLASTICOS CALI S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 8 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE.

También se solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra ubicada en la KR 1N # 21-55 de Cali- valle y se encuentra designado como PLASTICOS DE CALI S.A.S, matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 797704-2.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida

cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000, 00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **PLASTICOS DE CALI S.A.S**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. \$ 4.448.307, 00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos de FEBRERO DEL 2018 a JULIO 2020, por los trabajadores CASTRO PAVAS EDGAR, OSPINA ARAUJO

- la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE \$ 1.284.100.** por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde FEBRERO DEL 2018 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO. -ORDENAR a la parte ejecutada **PLÁSTICOS DE CALI S.A.S**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **PLASTICOS DE CALI S.A.S** con NIT. No.900373933 ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT No. 800.138.188-1, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000, 00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del ejecutante monicaquicenor@live.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del establecimiento de comercio en bloque que se encuentra ubicada en la KR 1N # 21-55 de Cali-

valle y se encuentra designado como PLASTICOS DE CALI S.A.S, matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 797704-2.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con C.C. No. 31.924.065. portador de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN No: 2020-000216-00
EJECUTANTE: LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO
EJECUTADO: JULIO CESAR GARCIA CASTAÑEDA LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO

AUTO No. 544

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente frente a la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR GARCIA CASTAÑEDA, LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO., previas las siguientes,

Como base del recaudo ejecutivo aporta con la demanda, el original del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, suscrito entre las partes el 06 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el momento procesal de entrar a decidir si la demanda se ajusta a derecho y estando en presencia de un proceso ejecutivo, en el que, por doctrina y jurisprudencia nacionales, cuando el Juzgador se coloca frente a una demanda de esta clase, éste tiene que adoptar uno de los dos extremos de la resolutive de un proceso coercitivo, esto es, emitir la orden de pago impetrada o abstenerse de hacerlo.

Teniendo operancia lo primero, cuando la demanda introductiva y el título allegado cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. Contrario *sensu*, si falta uno o varios de esos requisitos procederá la resolución nugatoria.

Con relación a la demanda en estudio, el Juzgado se ha percatado que debe prevalecer el extremo enunciado de la negación, toda vez que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, no satisfacen las exigencias previstas por el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía externa y el artículo 100 del C. P. del T. y S.S.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 422 del C. G. del P. refiere que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*.

La ausencia de uno cualquiera de estos requisitos, le resta la calidad de título ejecutivo al documento allegado a un proceso, razón por la cual, a continuación, procederemos a analizar los requisitos que no satisface el documento allegado al proceso y del que se pretende derivar el carácter de título ejecutivo, así:

Para que un documento constituya plena prueba se requiere que sea *auténtico*, es decir, que exista la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

De tal manera que si se trata de un documento privado para ostentar la calidad de título ejecutivo debe someterse a las formas ordinarias de autenticación previstas en el artículo 244 del C. G. del P.¹, aplicable al laboral por mandato del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, para que tenga valor probatorio.

Aclarando que, a diferencia del Procesal Civil, el Estatuto Procesal Laboral establece que cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo un documento privado requiere de autenticación, pues no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 54A del C. P. del T. y S.S.

En efecto, el párrafo de artículo 54A del C. P. del T. y S.S. adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, establece:

*“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Igualmente, en materia documental, “(...) la plena prueba está condicionada a su autenticidad, la cual da certeza sobre quien es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar. En el título ejecutivo la autoría se refiere al deudor y es por ello que el artículo 488² del Código de Procedimiento Civil exige que provenga de él” (Jaime Azula Camacho)³

Es claro que, tratándose de procesos ejecutivos, el título base de ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado y entrañar legalmente plenitud probatoria, exigencia que no se reúne en el *Sub - lite* respecto del documento que contiene el “Contrato sobre servicios profesionales”, presentado como base de recaudo ejecutivo, puesto que, si bien se presenta como original, no se certifica su autenticidad.

Por las anteriores razones, el Juzgado se abstendrá de dictar mandamiento ejecutivo y así se pronunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar orden de pago impetrado por LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO en contra de los señores JULIO CESAR GARCIA CASTAÑEDA, LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”

² Entiéndase hoy artículo 422 del C.G. del P.

³ AZULA CAMACHO Jaime. Ob. Cit. Pág. 11 y ss.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO. A la ejecutoria de este proveído, por secretaría archívese el presente proceso, previa desanotación del libro radicator del Juzgado, dejando las constancias a que haya lugar.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE
Demandado: COOSALUD E.P.S. S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00288 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Teniendo en cuenta que la entidad demandada mediante correo electrónico de 12 de abril de 2021 allega contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Dr. Jorge Uriel Rueda Romero para actuar dentro del presente asunto, observa el Despacho que el poder allegado al proceso carece de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada COOSALUD E.P.S. S.A. en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **2 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 58 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

